



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-216/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-216/2019-P-1.

RECURRENTE: C. ****, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA IRIS NAYELI
LÓPEZ OCHOA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-216/2019-P-1**, interpuesto por el **C. ******, parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de desechamiento de fecha tres de julio de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **502/2019-S-4**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cinco de junio de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **C. ******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, dependiente de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; de quien reclamó los siguientes actos:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) DE OFICIO **** en el expediente 192/2006, ORDENADO POR LA DIRECCION(SIC) DE

RECAUDACION(SIC) DE LA SECRETARIA(SIC) DE PLANEACION(SIC) Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

1.- ACTA DE NOTIFICACION(SIC) DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL, No de control **** en el expediente 192/2006, signado por el NOTIFICADOR de la RECEPTORIA(SIC) DE RENTAS DE NACAJUCA, de la DIRECCION(SIC) DE RECAUDACION(SIC) de la SUBSECRETARIA(SIC) DE INGRESOS, de la SECRETARIA(SIC) DE PLANEACION Y FINANZAS, del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2017, POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(SIC) DE 03 DE MAYO Y 30 DE MAYO DE 2017.

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCION(ISC) DESIGNACION(SIC) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, de fecha 15 de junio de 2017, relacionado con el of(sic): **** en el expediente 192/2006.

3.-ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- de fecha junio de 2017, relacionado con el oficio **** en el expediente 192/2006, generado en el domicilio *** entendida por el notificador actuante.

AUTORIDAD ORDENADORA: dirección(sic) de Recaudación de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, a la emisión del ACTA DE NOTIFICACION(SIC) DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL de fecha 26 de junio de 2017, en el procedimiento de cobro recurrido.

AUTORIDAD EJECUTORA: Notificador adscrito a la Dirección de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la secretaria(sic) de planeación(sic) y finanzas(sic), del gobierno(sic) del estado(sic) de tabasco(sic), al dar cumplimiento al MANDAMIENTO DE EJECUCION(SIC) impugnado.”

2.- A través del auto emitido el **tres de julio de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **502/2019-S-4**, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato expreso en su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-216/2019-P-1

artículo 1, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

3.- Inconforme con el auto de desechamiento antes citado, a través del escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-1658/2019, recepcionado el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud

que el recurrente se inconforma del auto de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 20 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del diecinueve al veintitrés de agosto¹ de dos mil diecinueve, y el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del **único** agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que el auto de desechamiento vulnera su garantía de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la errónea interpretación que hace la Sala respecto al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues a consideración del recurrente, la competencia de este Tribunal no es exclusiva para conocer juicios contra resoluciones definitivas, ya que también puede conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento, hipótesis en la que supuestamente se ubica.

¹ Descontándose los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-216/2019-P-1

- Asimismo que el acuerdo recurrido le agravia sus derechos patrimoniales, en virtud del embargo trabado sobre un bien mueble a su nombre, del cual no puede disponer.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos expuestos en el único agravio vertido por el recurrente resulta **infundado** para **revocar** el auto de desechamiento fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo 502/2019-S-4, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de tres de julio de dos mil diecinueve, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **502/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. ****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del Procedimiento de cobro administrativo con número de oficio **** en el expediente 192/2006, constituido por los siguientes actos: Acta de notificación de multa administrativa no fiscal, número de control **** en el expediente 192/2006, signado por el notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de mayo y treinta de mayo de dos mil diecisiete; 2.- Mandamiento de Ejecución Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo, signado por el Receptor de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha 15 de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el oficio: **** en el expediente 192/2006; emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco,

de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Ahora bien, se observa que en el acto impugnado de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo **exigible** al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco**, (cargo que en la fecha en la que se emitió el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo recaía en la persona del C. ****, tal como se advierte del documento original exhibido por el promovente), el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha tres y treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio **192/2006**².

6 Enseguida, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal **desechó la demanda** anterior al sostener, en esencia, que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, ello de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato expreso en su artículo 1, pues se tratan de actuaciones que todavía no adquieren el carácter de ser actos definitivos.

Ahora bien, a través del juicio de origen, el C. ****, demanda la nulidad del Procedimiento de cobro administrativo con número de oficio **** en el expediente 192/2006, constituido por los siguientes actos: Acta de notificación de multa administrativa no fiscal, número de control **** en el expediente 192/2006, signado por el notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha

² Folio 7 al 14 del expediente principal 502/2019-S-4.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-216/2019-P-1

veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de mayo y treinta de mayo de dos mil diecisiete; 2.- Mandamiento de Ejecución Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo, signado por el Receptor de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha 15 de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el oficio: **** en el expediente 192/2006; emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.)**, determinada por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha tres y treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio **192/2006**; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tal actuación del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita³, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

³ "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate."

(Subrayado añadido)

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;



X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

10 Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo de que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217



de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio de nulidad, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127⁴ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

11

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo**

⁴ **“Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

12 Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra del Procedimiento de cobro administrativo con número de oficio **** en el expediente 192/2006, constituido por los siguientes actos: Acta de notificación de multa administrativa no fiscal, número de control **** en el expediente 192/2006, signado por el notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de mayo y treinta de mayo de dos mil diecisiete; 2.- Mandamiento de Ejecución Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo, signado por el Receptor de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha 15 de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el oficio: **** en el expediente 192/2006; emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta**



pesos 28/100 M.N.), por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha tres y treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio 192/2006; **resulta improcedente** porque se trata de una actuación que, según lo antes analizado, **todavía no adquiere el carácter de ser un acto definitivo**, ya que se trata de un acto que inicia el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabé embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dicho acto combatido adquirirá el carácter de definitividad y podrá impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, en conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a remate cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dicho supuesto de excepcionalidad no se actualiza, pues del análisis que al efecto se hace al propio acto combatido, se advierte que si bien se trabó embargo, lo cierto es que se trata de un bien embargable, ello es así porque dicho bien, no se encuentra en ninguno de los supuestos previsto por el artículo 126⁵ del Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismo que establece aquellos

13

⁵ Artículo 126. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de su familia, que no sean de lujo;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo cuando se tenga que embargar la negociación en su totalidad;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo;
- XII. Los ejidos; y
- XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco.

que se consideran inembargables, por lo que no puede considerarse que se ejecutó acto alguno de imposible reparación; de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tal mandamiento de ejecución, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines



del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

En las anotadas consideraciones, resulta infundado los agravios vertidos por el recurrente y este Pleno concuerda con la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **502/2019-S-4**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación del acto consistente en el Procedimiento de cobro administrativo con número de oficio **** en el expediente 192/2006, constituido por los siguientes actos: Acta de notificación de multa administrativa no fiscal, número de control **** en el expediente 192/2006, signado por el notificador de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de tres de mayo y treinta de mayo de dos mil diecisiete; 2.- Mandamiento de Ejecución Designación del Ejecutor e Instrucción al mismo, signado por el Receptor de Rentas de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha 15

de junio de dos mil diecisiete, relacionado con el oficio: **** en el expediente 192/2006; emitido por el titular de la Receptoría de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través del cual, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha tres y treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco en el juicio **192/2006.**

En mérito de lo expuesto, dado lo esencialmente **infundado** de los argumentos planteados por el recurrente y atendiendo a lo aludido en este fallo, lo procedente es **confirmar el auto de desechamiento de fecha tres de julio de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **502/2019-S-4.**

16 El criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de reclamación **176/2018-P-3, 178/2018-P-3, 182/2018-P-3, 186/2019-P-1, 187/2019-P-1, 188/2019-P-1, 189/2019-P-1, 190/2019-P-1, 185/2019-P-1,** y en la apelación número **AP-021/2018-P-3 (reassignado a la actual Titular de la Tercera Ponencia)**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencias aprobadas en las sesiones VIII, XI, XIII y XXXVI, XXXVII celebradas los días veinte de febrero, trece, veintisiete de marzo, tres de octubre de dos mil diecinueve y nueve de octubre de dos mil diecinueve respectivamente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-216/2019-P-1

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **infundado** el único agravio planteado por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma el auto de desechamiento de fecha tres de julio dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **502/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-216/2019-P-1** y del juicio **502/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

17

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

18

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-216/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciséis de octubre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -